

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

24817 INSTRUMENTO de adhesión de España al tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y subsuelo, hecho en Londres, Moscú y Washington el 11 de febrero de 1971.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente instrumento de adhesión de España al tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, hecho en Londres, Moscú y Washington el 11 de febrero de 1971, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo X, España pase a ser parte de dicho tratado.

En fe de lo cual, firmo el presente instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

TRATADO SOBRE PROHIBICION DE EMPLAZAR ARMAS NUCLEARES Y OTRAS ARMAS DE DESTRUCCION EN MASA EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS Y SU SUBSUELO

Los Estados partes en el presente tratado,

Reconociendo el interés común de la Humanidad en el progreso de la exploración y utilización de los fondos marinos y oceánicos con fines pacíficos.

Considerando que la prevención de la carrera de armamentos nucleares en los fondos marinos y oceánicos favorece la causa del mantenimiento de la paz mundial, reduce las tensiones internacionales y refuerza las relaciones amistosas entre los Estados,

Convencidos de que el presente tratado constituye un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos,

Convencidos de que el presente tratado constituye un paso hacia un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, y resueltos a proseguir las negociaciones con este fin,

Convencidos de que el presente tratado promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas en forma compatible con los principios del derecho internacionales y sin menoscabar la libertad de la alta mar,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Los Estados partes en el presente tratado se comprometen a no instalar ni emplazar en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá del límite exterior de una zona de los fondos marinos definida en el artículo II, armas nucleares ni ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, así como tampoco estructuras, instalaciones de lanzamiento ni otras instalaciones destinadas expresamente a almacenar, ensayar o utilizar dichas armas.

2. Las obligaciones contraídas con arreglo al párrafo 1 de este artículo serán aplicables también a la zona de los fondos marinos mencionada en el mismo párrafo, con la salvedad de que, dentro de esa zona de los fondos marinos, no se aplicarán al Estado ribereño ni a los fondos marinos de sus aguas territoriales.

3. Los Estados partes en el presente tratado se comprometen a no asistir, alentar ni inducir a ningún Estado a realizar las

actividades mencionadas en el párrafo 1 de este artículo y a no participar de ningún otro modo en tales actos.

ARTÍCULO II

A los efectos del presente tratado, el límite exterior de la zona de los fondos marinos a que se refiere el artículo I coincidirá con el límite exterior de doce millas de la zona mencionada en la parte II de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, y se medirá de conformidad con lo dispuesto en la sección II de la parte I de dicha Convención y conforme al derecho internacional.

ARTÍCULO III

1. A fin de promover los objetivos del presente tratado y asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, todo Estado parte en el tratado tendrá derecho a verificar mediante observación las actividades de otros Estados partes en el tratado en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de la zona a que se refiere el artículo I, siempre que esa observación no perturbe tales actividades.

2. Si una vez efectuada esa observación subsisten dudas razonables en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente tratado, el Estado parte que tenga tales dudas y el Estado parte responsable de las actividades que las susciten celebrarán consultas con miras a resolverlas. Si las dudas persisten, el Estado parte que tenga tales dudas las notificará a los otros Estados partes y las partes interesadas cooperarán en la aplicación de los demás procedimientos de verificación que se convengan, incluida la inspección pertinente de objetos, estructuras, instalaciones u otras obras cuando haya motivos razonables para creer que son del tipo descrito en el artículo I. Las partes situadas en la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereño, y cualquier otra parte que así lo solicite, tendrán derecho a participar en tales consultas y medidas de cooperación. Después de concluidos esos otros procedimientos de verificación, la parte que los haya iniciado remitirá a las demás partes el informe pertinente.

3. Si el Estado responsable de las actividades que susciten las dudas razonables no puede ser identificado mediante la observación del objeto, estructura, instalación u otra obra, el Estado parte que tenga las dudas las notificará a los Estados partes de la región en que se realicen las actividades y a cualquier otro Estado parte, y efectuará las indagaciones pertinentes ante ellos. Si se averigua mediante estas indagaciones que determinado Estado parte es responsable de las actividades, ese Estado parte celebrará consultas y cooperará con otras partes según lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo. En caso de que la identidad del Estado responsable de las actividades no se pueda determinar mediante esas indagaciones, el Estado parte que realice tales indagaciones podrá iniciar otros procedimientos de verificación, incluida la inspección, y solicitará la participación de las partes de la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereño, y de cualquier otra parte que desee cooperar.

4. Si las consultas y las medidas de cooperación previstas en los párrafos 2 y 3 de este artículo no han resuelto las dudas acerca de tales actividades y subsiste alguna duda grave en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente tratado, todo Estado parte podrá, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, remitir la cuestión al Consejo de Seguridad, el cual podrá actuar de conformidad con la Carta.

5. Todo Estado parte podrá emprender la verificación en virtud de este artículo, recurriendo a medios propios o con la ayuda plena o parcial de cualquier otro Estado parte o mediante los procedimientos internacionales apropiados, dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta.

6. Las actividades de verificación que se efectúen de conformidad con el presente tratado no deberán perturbar las actividades de otros Estados partes, y se llevarán a cabo con el debido respeto a los derechos reconocidos en derecho internacional, incluyendo la libertad de la alta mar y los derechos de los Estados ribereños en lo que se refiere a la exploración y explotación de sus plataformas continentales.

ARTÍCULO IV

Ninguna disposición del presente tratado se interpretará en el sentido de que favorezca o perjudique la posición de cualquier Estado parte con respecto a convenciones internacionales existentes, incluida la Convención de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua, o con respecto a los derechos o pretensiones que un Estado parte pueda alegar, o con respecto al reconocimiento o no reconocimiento de los derechos o pretensiones alegados por cualquier otro Estado en relación con las aguas frente a sus costas, incluidos, entre otros, mares territoriales y zonas contiguas, o en relación con los fondos marinos y oceánicos, incluidas las plataformas continentales.

ARTÍCULO V

Las partes en el presente tratado se comprometen a proseguir de buena fe negociaciones relativas a nuevas medidas en la esfera del desarme para la prevención de la carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo.

ARTÍCULO VI

Cualquier Estado parte en el presente tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado parte que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados partes en el tratado y, en lo sucesivo, para cada uno de los Estados partes restantes en la fecha en que las haya aceptado.

ARTÍCULO VII

Cinco años después de la entrada en vigor del presente tratado, se celebrará en Ginebra, Suiza, una conferencia de las partes en el tratado a fin de revisar la aplicación de este tratado para asegurarse de que se cumplen los propósitos enunciados en el preámbulo y las disposiciones del tratado. En esta revisión se tendrá en cuenta todo avance tecnológico pertinente. La conferencia de revisión determinará, de conformidad con el parecer de la mayoría de las partes que asistan a ella, si se ha de convocar una nueva conferencia de revisión y la fecha de ésta.

ARTÍCULO VIII

Cada Estado parte en el presente tratado tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto del presente tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. Deberá notificar de este retiro a todos los demás Estados partes en el tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que, según considera ese Estado parte, han comprometido sus intereses supremos.

ARTÍCULO IX

Las disposiciones del presente tratado no afectan en forma alguna las obligaciones asumidas por los Estados partes en el tratado en virtud de instrumentos internacionales que establezcan zonas libres de armas nucleares.

ARTÍCULO X

1. El presente tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firmare este tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente tratado entrará en vigor una vez que hayan depositado los instrumentos de ratificación 22 Gobiernos, entre ellos los Gobiernos que hayan sido designados como depositarios de este tratado.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente tratado, el tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios comunicarán sin demora a los Gobiernos de todos los Estados signatarios y de todos los Estados que se hayan adherido al presente tratado la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión al presente tratado, la fecha de su entrada en vigor, así como cualquier otra notificación que reciban.

6. El presente tratado será registrado por los Gobiernos depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XI

El presente tratado, cuyos textos en inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas del presente tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al tratado.

ESTADOS PARTE

Instrumentos depositados en Londres

Estados	Fecha depósito instrumento
Afganistán	23 abril 1971 R.
Alemania, Rep. Fed. de	18 noviembre 1975 R 1 a)b)c)d)e)f).
Argentina	21 marzo 1983 R 2.
Australia	23 enero 1973 R.
Austria	10 agosto 1972 R.
Bélgica	20 noviembre 1972 R.
Benin	2 julio 1986 R.
Bulgaria	26 mayo 1971 R.
Canadá	17 mayo 1972 R 3 a)
Checoslovaquia	11 enero 1972 R.
Chipre	17 noviembre 1971 R.
Dinamarca	15 junio 1971 R.
España	15 julio 1987 AD.
Estados Unidos de América	18 mayo 1972 R.
Etiopía	12 julio 1977 R.
Finlandia	8 junio 1971 R.
Grecia	28 mayo 1985 R.
Hungría	13 agosto 1971 R 6.
India	20 julio 1973 AD 7 a).
Irán	26 agosto 1971 R.
Irlanda	19 agosto 1971 R.
Islandia	30 mayo 1972 R.
Islas Salomón	17 junio 1981 SU.
Italia	3 septiembre 1974 R 9.
Jamaica	30 julio 1986 R.
Japón	21 junio 1971 R.
Jordania	1 noviembre 1971 R.
Luxemburgo	11 noviembre 1982 R.
Malasia	21 junio 1972 R.
Marruecos	26 julio 1971 R.
Mauricio	3 mayo 1971 R.
México	23 marzo 1984 AD 10 a).
Mongolia	15 noviembre 1971 R.
Nepal	6 julio 1971 R.
Noruega	28 junio 1971 R.
Nueva Zelanda	24 febrero 1972 R.
Países Bajos	14 enero 1976 R.
Polonia	15 noviembre 1971 R.
Portugal	24 junio 1975 AD.
Qatar	12 noviembre 1974 AD.
Reino Unido	18 mayo 1972 R 12 a).
República de Corea	25 junio 1987 R 13 a)b)c).
Rep. Dem. Pop. Lao	19 octubre 1971 R.
Rumania	10 julio 1972 R 14.
Rwanda	20 mayo 1975 R.
Seychelles	12 marzo 1985 AD.
Singapur	10 septiembre 1976 R.
Sudáfrica	26 noviembre 1973 R.
Suecia	28 abril 1972 R.
Suiza	4 mayo 1976 R.
Túnez	28 octubre 1971 R.
Turquía	25 octubre 1972 R.
URSS	18 mayo 1972 R.
Yugoslavia	25 octubre 1973 R 16 a)c).
Zambia	9 octubre 1972 AD.

AD = Adhesión.
R = Ratificación.
SU = Sucesión.

ESTADOS PARTE

Instrumentos depositados en Moscú

Estados	Fecha depósito instrumento
Afganistán	22 abril 1971 R.
Argentina	21 marzo 1983 R 2.

Estados	Fecha depósito instrumento
Australia	23 enero 1973 R.
Austria	10 agosto 1972 R.
Bélgica	20 noviembre 1972 R.
Benin	19 junio 1986 R.
Bulgaria	16 abril 1971 R.
Cabo Verde	24 octubre 1979 AD.
Canadá	17 mayo 1972 R 3 a)
Cuba	3 junio 1977 AD 5.
Checoslovaquia	11 enero 1972 R.
Chipre	17 noviembre 1971 R.
Dinamarca	15 junio 1971 R.
España	15 julio 1987 AD.
Estados Unidos de América	18 mayo 1972 R.
Etiopía	14 julio 1977 R.
Finlandia	8 junio 1971 R.
Grecia	28 mayo 1985 R.
Guinea Bissau	20 agosto 1976 AD.
Hungría	13 agosto 1971 R.
India	20 julio 1973 AD 7 a).
Irán	6 septiembre 1971 R.
Irak	13 septiembre 1972 R 8.
Islandia	30 mayo 1972 R.
Italia	3 septiembre 1974 R 9.
Jamaica	30 julio 1986 R.
Japón	21 junio 1971 R.
Jordania	20 agosto 1971 R.
Luxemburgo	11 noviembre 1982 R.
Malasia	21 junio 1972 R.
Marruecos	18 enero 1972 R.
Mauricio	18 mayo 1971 R.
México	23 marzo 1984 AD 10 a).
Mongolia	8 octubre 1971 R.
Nepal	29 julio 1971 R.
Noruega	28 junio 1971 R.
Nueva Zelanda	24 febrero 1972 R.
Países Bajos	14 enero 1976 R.
Polonia	15 noviembre 1971 R.
Portugal	24 junio 1975 AD.
Reino Unido	18 mayo 1972 R.
Rep. Dem. Alemania	27 julio 1971 R.
Rep. Dem. Pop. Lao	22 octubre 1971 R.
Rep. SS. de Bielorrusia	14 septiembre 1971 R.
Rep. SS. de Ucrania	3 septiembre 1971 R.
Rumanía	10 julio 1972 R.
Rwanda	20 mayo 1975 R.
Santo Tomé y Príncipe	24 agosto 1979 AD.
Seychelles	14 marzo 1985 AD.
Singapur	10 septiembre 1976 R.
Sudáfrica	30 noviembre 1973 R.
Suecia	28 abril 1972 R.
Suiza	4 mayo 1976 R.
Túnez	28 octubre 1971 R.
Turquía	30 octubre 1972 R.
URSS	18 mayo 1972 R.
Vietnam	20 junio 1980 AD 15.
Yemen Democrático	1 junio 1979 R.
Yugoslavia	25 octubre 1973 R 16 a).
Zambia	2 noviembre 1972 AD.

AD = Adhesión.
R = Ratificación.

ESTADOS PARTE

Instrumentos depositados en Washington

Estados	Fecha depósito instrumento
Afganistán	21 mayo 1971 R.
Alemania, Rep. Fed. de	18 noviembre 1975 R 1 a)b).
Arabia Saudita	23 junio 1972 R.
Argentina	21 marzo 1983 R 2.
Australia	23 enero 1973 R.
Austria	10 agosto 1972 R.
Bélgica	20 noviembre 1972 R.
Benin	7 julio 1986 R.
Botswana	10 noviembre 1972 R.
Bulgaria	7 mayo 1971 R.
Canadá	17 mayo 1972 R 3 a)b).
Congo	23 octubre 1978 AD.
Costa de Marfil	14 enero 1972 AD.
Checoslovaquia	11 enero 1972 R.

Estados	Fecha depósito instrumento
China	22 febrero 1972 R 4.
Chipre	30 diciembre 1971 R.
Dinamarca	15 junio 1971 R.
España	15 julio 1987 AD.
Estados Unidos de América	18 mayo 1972 R.
Etiopía	14 julio 1977 R.
Finlandia	8 junio 1971 R.
Ghana	9 agosto 1972 R.
Grecia	28 mayo 1985 R.
Hungría	13 agosto 1971 R.
India	20 julio 1973 AD 7 a)b)c).
Irán	26 agosto 1971 R.
Irlanda	19 agosto 1971 R.
Islandia	30 mayo 1972 R.
Italia	3 septiembre 1974 R 9.
Jamaica	30 julio 1986 R.
Japón	21 junio 1971 R.
Jordania	17 agosto 1971 R.
Lesotho	3 abril 1973 R.
Luxemburgo	11 noviembre 1982 R.
Malasia	21 junio 1972 R.
Malta	4 mayo 1971 R.
Marruecos	5 agosto 1971 R.
Mauricio	23 abril 1971 R.
México	23 marzo 1984 AD 10 a)b)c)d).
Nepal	9 agosto 1971 R.
Nicaragua	7 febrero 1973 R.
Niger	9 agosto 1971 R.
Noruega	29 junio 1971 R.
Nueva Zelanda	24 febrero 1972 R.
Países Bajos	14 enero 1976 R 11.
Panamá	20 marzo 1974 R.
Polonia	15 noviembre 1971 R.
Portugal	24 junio 1975 AD.
Reino Unido	18 mayo 1972 R 12 b).
República Centroafricana	9 julio 1981 R.
República de Corea	25 junio 1987 R 13 a).
República Dominicana	11 febrero 1972 R.
Rep. Dem. Pop. Lao	3 noviembre 1971 R.
Rumanía	10 julio 1972 R 14.
Rwanda	20 mayo 1975 R.
Seychelles	8 abril 1985 AD.
Singapur	10 septiembre 1976 R.
Sudáfrica	14 noviembre 1973 R.
Suecia	28 abril 1972 R.
Suiza	4 mayo 1976 R.
Swazilandia	9 agosto 1971 R.
Togo	28 junio 1971 R.
Túnez	29 octubre 1971 R.
Turquía	19 octubre 1972 R.
URSS	18 mayo 1972 R.
Yugoslavia	25 octubre 1973 R 16 a)b).
Zambia	1 noviembre 1972 AD.

AD = Adhesión.
R = Ratificación.

Reservas, declaraciones y objeciones

1. Alemania, República Federal de

a) Declaración: «La firma de este tratado no implica el reconocimiento de la República Democrática Alemana conforme al derecho internacional; por consiguiente, de este tratado no se seguirá para la República Federal de Alemania relación de ningún tipo conforme al derecho internacional con la República Democrática Alemana».

b) Declaración al hacer la ratificación: «Con efecto a partir del día en que el tratado entre en vigor en la República Federal de Alemania se aplicará también a Berlín (occidental), sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las autoridades aliadas ni de las facultades que les competen respecto a desarme y desmilitarización».

c) Declaración por nota del 12 de abril de 1974: «El Gobierno de la República Federal de Alemania desearía declarar, con respecto a la nota del Gobierno del Canadá de 17 de mayo de 1972, la nota del Gobierno de la República de la India de 20 de julio de 1973 y la nota del Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia de 25 de febrero de 1974, que las declaraciones contenidas en las mencionadas notas no pueden, por su naturaleza, conferir a los Gobiernos de esos tres países derechos más amplios que los que les atribuye el derecho internacional vigente. Es más,

el Gobierno Federal sostiene la opinión de que el Tratado deja intactos todos los derechos existentes en virtud del derecho internacional vigente que no son objeto de prohibiciones en el tratado».

d) Comunicación por nota del 12 de septiembre de 1976 sobre la aplicación del tratado por la República Federal de Alemania a Berlín occidental: «El Gobierno de la República Popular Húngara, en su calidad de parte en el tratado, opina que esta medida del Gobierno de la República Federal de Alemania está en contradicción con el acuerdo de las cuatro potencias de 3 de septiembre de 1971, ya que el tratado se refiere directamente a cuestiones de Estatus jurídico y seguridad. Esta opinión concuerda con la posición adoptada respecto de la cuestión de la extensión por el Gobierno de la Unión Soviética como parte en el acuerdo de las cuatro potencias».

e) Comunicación de 10 de mayo de 1987: «La declaración de la República Federal de Alemania sobre la extensión a Berlín (occidental), del tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo no es conforme al derecho.

El mencionado tratado se refiere directamente en todo su contenido a cuestiones de seguridad y de Estatus jurídico, por lo que es uno de los acuerdos y convenios internacionales cuya aplicación, el Gobierno de la República Federal de Alemania, según se establece claramente en el acuerdo cuatripartito, no está facultada a extender a Berlín (occidental).

La reserva contenida en la declaración de la República Federal de Alemania de que el tratado "se aplicará a Berlín (occidental), sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de las autoridades aliadas ni de sus competencias respecto a desarme y desmilitarización", carece de fundamento, ya que todas las disposiciones del tratado se refieren a cuestiones de desarme y desmilitarización y dicha aplicación es sencillamente imposible. Esta reserva está concebida únicamente para encubrir el carácter ilegal de la declaración de la República Federal de Alemania, que indudablemente no puede tener ninguna fuerza jurídica. Estos actos de la República Federal de Alemania no son más que una abierta violación del acuerdo cuatripartito».

f) En una nota del 9 de agosto de 1976 dirigida a la Unión Soviética, el Gobierno de Su Majestad, después de consultas celebradas con los Gobiernos de Francia y de los Estados Unidos de América, declaró lo siguiente, en nombre de los tres Gobiernos:

«En una comunicación al Gobierno de la URSS, que constituye parte integrante (anexo IV A) del acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, las tres potencias confirmaron que, siempre que no afecten a cuestiones de seguridad y de Estatus jurídico y que la extensión se especifique en cada caso, los acuerdos y convenios internacionales en los que sea parte la República Federal de Alemania pueden extenderse a los sectores occidentales de Berlín, de conformidad con los procedimientos establecidos. Por su parte, el Gobierno de la URSS, en una comunicación a los Gobiernos de las tres potencias que constituyen asimismo parte integrante (anexo IV B) del acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, afirmó que no formularía ninguna objeción a la susodicha extensión.

Los procedimientos establecidos a que se hace referencia más arriba, recogidos en el acuerdo cuatripartito, tiene, entre otras finalidades, la de proporcionar a las autoridades de las tres potencias la oportunidad de lograr que la extensión de los tratados concluidos por la República Federal de Alemania a los sectores occidentales de Berlín se haga de forma que no afecte cuestiones de seguridad y de Estatus jurídico. Al autorizar la extensión del tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, las autoridades de las tres potencias, actuando en ejercicio de su suprema autoridad, tomaron las medidas necesarias para asegurar que, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente tratado, se aplicará a los sectores occidentales de Berlín a reserva de los derechos y obligaciones de los aliados en materia de desarme y desmilitarización. La aplicación del tratado a los sectores occidentales de Berlín no puede, por tanto, afectar en forma alguna a cuestiones de seguridad y de Estatus jurídico. Por su parte, el Gobierno de la República Federal de Alemania manifestó asimismo en su declaración sobre Berlín que no afectaba a los derechos y obligaciones de los aliados en materia de desarme y desmilitarización. Por consiguiente, en opinión de los tres Gobiernos, la extensión del tratado a los sectores occidentales de Berlín es perfectamente compatible con el acuerdo cuatripartito».

2. Argentina

Al suscribir el tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, el Gobierno de la República Argentina deja expresa constancia que se atiene estrictamente a las

declaraciones formuladas por los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos de América y la Argentina en la 492a. sesión plenaria de la Conferencia del Comité de Desarme, oportunidad en que presentó el tratado en su versión definitiva, a propósito del sentido y alcances del mismo.

Dijo el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, al mencionar el artículo IV del tratado:

«Como hemos señalado anteriormente, atribuimos gran importancia a este artículo del proyecto de tratado, en el que se examina la relación entre las obligaciones contraídas en virtud del presente tratado y la posición que adoptan los Estados con respecto a otras convenciones internacionales existentes. Hemos señalado reiteradamente que las disposiciones del tratado sobre los fondos marinos sólo tienen por objeto el cumplimiento de la finalidad que se persigue a este respecto, a saber: Impedir que se extienda a los fondos marinos y oceánicos la carrera de armamentos nucleares y de otros tipos de armas de destrucción en masa. Con el tratado no se aspira a solucionar muchas cuestiones de Derecho internacional, comprendido el Derecho del mar, a confirmar o rescindir las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de otros instrumentos internacionales, ni prejuzgar las decisiones que puedan adoptar a este respecto en lo sucesivo. A nuestro juicio, el artículo IV del proyecto de tratado está plenamente en consonancia con esta finalidad. (ccd/pv. 492, párrafo 17.)»

Por su parte, el representante de los Estados Unidos de América expresó:

«Se han hecho varios cambios en el artículo III para tener en cuenta las opiniones de algunas Delegaciones acerca de los medios de evitar que puedan cuestionarse las diferentes posiciones relativas a los problemas del Derecho del mar. A este respecto quiero recalcar una vez más una consideración que ha sido fundamental en estas negociaciones: Todas las disposiciones de este tratado, incluidas las relativas a la verificación por medio de la observación, así como a otras actividades de verificación, tienen por finalidad asegurar que el tratado cumplirá sus objetivos de limitación de las armas, las disposiciones del tratado no han sido elaboradas para influir en la solución de ninguno de los problemas pendientes relacionados con el Derecho del mar. Aunque los Estados Unidos han adoptado esta posición desde el principio y creían que los proyectos anteriores respondían a esta finalidad, hemos continuado trabajando con otras Delegaciones para encontrar fórmulas que todos supiesen aceptar, fórmulas absolutamente imparciales respecto a estas cuestiones. Creemos que el artículo III, tal como está redactado ahora, junto con la cláusula de excepción del artículo IV, que permanece inalterada, eliminarán cualquier duda en cuanto a la posibilidad de que el tratado pueda afectar a los problemas del Derecho del mar (ccd/pv. 492, párrafo 24)».

A su vez, el representante de la República Argentina expresó:

«Una de las preocupaciones permanentes que orientaron nuestra acción fue la de evitar por todos los medios a nuestro alcance que el proyecto, en virtud de su ámbito de aplicación, pudiese afectar la posición de los diversos Estados en las cuestiones del Derecho marítimo internacional y, muy especialmente, en aquellas referentes al mar territorial y la plataforma continental. Dijimos y repetimos enfáticamente que un documento de esta índole no podía ni debía, directa o indirectamente, intentar resolver o siquiera interferir en los complejos problemas atinentes a la Ley del Mar (ccd/pv. 445, párrafo 48 y ss., ccd/pv. 454, párrafos 10 y 11 y ccd/pv. 475/add.1, párrafo 16). Por eso, tomamos debidamente nota de las declaraciones hechas por los autores en el sentido de que no es esa la finalidad del tratado y que sus prescripciones en manera alguna están destinadas o pretenden menoscabar, reforzar o incidir en las posiciones de los Estados en dichas cuestiones, como tampoco perjudicar o influir en las decisiones que puedan ser tomadas en el futuro a ese respecto o respaldar o revocar obligaciones contraídas o que pudieran contraerse en virtud de instrumentos internacionales. Sobre la base de estas afirmaciones, a las cuales asignamos el valor de un compromiso formal, como también en virtud de las disposiciones del artículo IV -la denominada «Cláusula de Salvaguardia», a cuya letra y espíritu nos atenemos estrictamente-, queremos dejar expresa constancia que interpretamos que las referencias a las libertades de la alta mar en modo alguno implican cuestiones del Derecho internacional marítimo. En el mismo orden de ideas, entendemos que la mención de los derechos de exploración y explotación de los Estados ribereños sobre sus plataformas continentales se efectúa exclusivamente en razón de que serían los que podrían ser más frecuentemente afectados por los procedimientos de verificación. En otras palabras, que excluimos desde ya toda posibilidad de que, por vía de este documento, se consoliden determinadas posiciones en lo concerniente a las plataformas continentales en detrimento de otras que sustentan criterios diferentes. (ccd/pv. 492, párrafos 51 y 52)».

Estas declaraciones constituyen la interpretación auténtica del tratado y es en ese sentido que el Gobierno de la República Argentina firma el instrumento.

3. *Canadá*

a) Al depositar el instrumento de ratificación, el Gobierno de Canadá declara lo siguiente:

i) A juicio del Gobierno de Canadá, las disposiciones del párrafo 1 del artículo I no pueden interpretarse en el sentido de que cualquier Estado tenga derecho a instalar y emplazar cualquier tipo de armas no prohibidas en el párrafo 1 del artículo I en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, o de que constituyan una limitación al principio de que esta zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo estará exclusivamente reservada a fines pacíficos.

ii) A juicio del Gobierno de Canadá, las disposiciones de los artículos I, II y III no pueden interpretarse en el sentido de que cualquier Estado que no sea el Estado ribereño tenga derecho a instalar o emplazar armas no prohibidas en el párrafo 1 del artículo I en la plataforma continental o en su subsuelo, que pertenezca al Estado ribereño fuera del límite exterior de la zona de los fondos marinos que se mencionan en el artículo I se define en artículo II.

iii) A juicio del Gobierno del Canadá, las disposiciones del artículo III no pueden interpretarse en el sentido de que impongan cualquier tipo de restricciones o una limitación a los derechos del Estado ribereño, en relación con sus derechos soberanos exclusivos respecto de la plataforma continental, de verificar, inspeccionar o retirar cualquier tipo de arma, instalación o dispositivo instalado emplazado en la plataforma continental o en su subsuelo, perteneciente a ese Estado ribereño, fuera del límite exterior de la zona de los fondos marinos que se menciona en el artículo I y se define en el artículo II».

b) El Gobierno de los Estados Unidos de América entiende que la declaración del Gobierno de Canadá contenida en la nota antes mencionada se basa en la premisa de que el tratado no afecta a los derechos de los Estados con arreglo al derecho internacional existente en lo que respecta a las actividades no prohibidas por dicho tratado. El Gobierno de los Estados Unidos está de acuerdo con esa premisa y opina que permanecen inalterados todos y cada uno de los derechos existentes en virtud del derecho internacional anteriores a la conclusión del tratado y a los que no afecten las prohibiciones establecidas por éste. Se toma nota del quinto párrafo del preámbulo del tratado, que dice:

«Convencidos de que el presente tratado promoverá ulteriormente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas en forma compatible con los principios del derecho internacional y sin menoscabar la libertad de la alta mar...».

4. *China*

El 22 de febrero de 1972 quedó depositado un instrumento de ratificación en nombre de la República de China. Con efectividad del 1 de enero de 1979, los Estados Unidos reconocieron a la República Popular de China como el único Gobierno legal del país. Las autoridades de Taiwán declaran que seguirán ateniéndose a las disposiciones del tratado y los Estados Unidos las consideran como vinculadas por sus obligaciones.

5. *Cuba*

«La adhesión de la República de Cuba al presente tratado no podrá interpretarse como el reconocimiento o aceptación por parte del Gobierno de Cuba del Gobierno fascista de África del Sur, que no representa al pueblo sudafricano y que por su práctica sistemática de la política discriminatoria del "apartheid" ha sido expulsado de Organismos internacionales, recibido la condena de la Organización de las Naciones Unidas y la repulsa de todos los pueblos del mundo.

La adhesión de la República de Cuba al presente tratado en ningún momento significa, por parte del Gobierno de Cuba, reconocimiento del llamado Gobierno Nacionalista de China sobre el territorio de Taiwán, ni reconocimiento de dicho Gobierno como legal o competente de China».

6. *Hungría*

En una nota del 31 de diciembre, dirigida al Gobierno húngaro, el Gobierno de Su Majestad, después de consultas celebradas con los Gobiernos de Francia y de los Estados Unidos de América, expuso la siguiente opinión en nombre de los tres Gobiernos:

«La nota de la Embajada de la República Popular Húngara se refiere al acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971. Ese acuerdo fue concluido en Berlín entre los Gobiernos de los Estados

Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Francesa y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los Gobiernos no partes en el acuerdo cuatripartito carecen de competencia para formular observaciones autorizadas sobre sus disposiciones.

La posición de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido con respecto a la extensión del tratado de los fondos marinos a los sectores occidentales de Berlín se expuso en la nota de la oficina de Asuntos Exteriores y del Commonwealth a la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 9 de agosto de 1976. Esa posición no ha experimentado cambio alguno».

7. *India*

a) 1. Con motivo de la adhesión del tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, el Gobierno de la India desearía hacer la siguiente declaración con respecto a su posición.

2. De conformidad con su posición fundamental, compartida por una inmensa mayoría de Estados, de que de la exploración y explotación de los fondos marinos debe efectuarse exclusivamente con fines pacíficos y que han de realizarse verdaderos esfuerzos para prevenir una carrera de armamentos en los fondos marinos, el Gobierno de la India ha apoyado el tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo. La cláusula de reserva que figura en el artículo IV del tratado sobre fondos marinos garantiza que el tratado no afecta en modo alguno a la posición de cualquier Estado parte con respecto a cuestiones relacionadas con el derecho del mar. Es importante que no se haga nada mediante un tratado sobre fondos marinos en materia de desarme que perjudique o prejuzgue cuestiones relativas al derecho del mar y que dicho tratado afecte negativamente en una u otra forma a los derechos de los Estados ribereños sobre su respectivas plataformas continentales. Como Estado ribereño, la India tiene y ha tenido siempre derechos soberanos plenos y exclusivos sobre la plataforma continental contigua a su territorio y más allá de sus aguas territoriales y su subsuelo. Tras estudiar el asunto, la India opina que los demás países no pueden utilizar su plataforma continental con fines militares. Por consiguiente, no puede haber ninguna restricción ni limitación al derecho soberano de la India como Estado ribereño a verificar, inspeccionar, retirar o destruir toda arma, dispositivo, estructura o instalación que puede instalar o emplazar cualquier otro país sobre su plataforma continental o debajo de ésta o tomar cualesquiera otras medidas que estime necesarias para salvaguardar su seguridad.

b) El Gobierno de los Estados Unidos de América entiende que la posición del Gobierno de la India, expuesta en la declaración del Embajador, está basada en la premisa de que el tratado no afecta a los derechos de los Estados con arreglo al derecho internacional existente en lo que respecta a las actividades no prohibidas por el tratado. El Gobierno de los Estados Unidos está de acuerdo con esta premisa y opina que permanecen inalterados todos y cada uno de los derechos existentes en virtud del derecho internacional anteriores a la conclusión del tratado y a lo que no afectan las prohibiciones establecidas por éste. Se toma nota del V párrafo del preámbulo del tratado, que dice así:

«Convencidos de que el presente tratado promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas en forma compatible con los principios del derecho internacional y sin menoscabar la libertad de la alta mar, ...».

Además, el Gobierno de los Estados Unidos desea declarar que, en su opinión, con arreglo al derecho internacional existente los derechos de los Estados ribereños sobre las plataformas continentales son exclusivos sólo a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales y, por lo demás, están limitados por la Convención sobre la Plataforma Continental y otros principios de derecho internacional.

c) La Embajada de la India saluda atentamente al Departamento de Estado y tiene el honor de referirse a la nota de fecha 4 de octubre de 1973, del Secretario de Estado Interino, sobre la declaración hecha por el representante del Gobierno de la India el 20 de julio de 1973, con motivo del depósito del instrumento de adhesión del Gobierno de la India al tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo hecho en Washington, Londres y Moscú el 11 de febrero de 1971.

La posición del Gobierno de la India en relación con la naturaleza de los derechos de que goza el Estado ribereño sobre su plataforma continental y en relación con ésta, ya fue expuesta en su declaración de 20 de julio de 1973. A juicio del Gobierno de la India, la posición expuesta en dicha declaración está de acuerdo

con el derecho internacional. Por consiguiente, el Gobierno de la India estima que ningún otro Estado puede utilizar la plataforma continental de un Estado ribereño con fines militares ni de ningún otra forma que pueda afectar a la seguridad o los derechos soberanos del Estado ribereño sobre su plataforma continental y sus recursos.

Se pide que el Gobierno de los Estados Unidos, como Estado depositario, tenga a bien distribuir esta nota a todos los Estados signatarios y adheridos al tratado.

d) El Departamento de Estado se refiere a la nota enviada por la Embajada de la India, con referencia a la declaración hecha por el Embajador de dicho país con motivo del depósito el 20 de julio de 1973 del documento de adhesión del Gobierno de la India al tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, que se hizo en Washington, Londres y Moscú el 11 de febrero de 1971.

Las opiniones del Gobierno de los Estados Unidos de América sobre esta materia siguen siendo las anteriormente expuestas en la nota de fecha 4 de octubre de 1973, dirigida por el Secretario de Estado Interino al Embajador de la India.

8. Irak

La entrada en el tratado de la República de Irak no significará reconocimiento de Israel ni conducirá a establecer relaciones con dicho Estado.

9. Italia

Declaración efectuada por Italia en ocasión de la ratificación del tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.

«Naturalmente, el Gobierno de Italia espera que, según se establece en el artículo V del tratado, sea posible proseguir negociaciones de buena fe sobre nuevas medidas en la esfera del desarme para la prevención de la carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo. El Gobierno de Italia cree que, en el caso de llegar a acuerdos sobre esas nuevas medidas, el problema de la delimitación de la zona en que han de aplicarse deberá examinarse y resolverse en cada caso concreto en relación con la naturaleza de las medidas que se adopten».

10. Méjico

a) «Al depositar su instrumento de adhesión al tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, el Gobierno de Méjico declara lo siguiente:

1. Desde el punto de vista del Gobierno de Méjico, ninguna disposición del tratado, inclusive su artículo I, puede interpretarse en el sentido de que Estado alguno tenga el derecho de emplazar armas nucleares u otras armas de destrucción masiva, o armas o artefactos militares de cualquier índole, en la plataforma continental de Méjico.

2. En consecuencia de lo anterior, el Gobierno de Méjico se reserva el derecho de verificar, inspeccionar, remover o destruir cualquier arma, estructura, instalación, dispositivo o equipo militares emplazados en su plataforma continental, incluyendo armas nucleares u otras armas de destrucción masiva.

3. La bien conocida posición del Gobierno de Méjico, en todos los foros internacionales en que se ha negociado el tema del desarme ha sido en el sentido de que éste debe ser general y completo, y en todos los espacios posibles. En este sentido, aunque para el Gobierno de Méjico sería preferible contar con un tratado que claramente prohibiera el emplazamiento de armas nucleares o de otras armas de destrucción masiva en cualquier espacio físico, se adhiere a este tratado, que limita dicha prohibición a los fondos marinos oceánicos y su subsuelo, por considerar que constituye un paso hacia el objetivo de contar con una prohibición con la universalidad señalada, a través del establecimiento de zonas desnuclearizadas en todas las partes del mundo.

4. Habiendo firmado y ratificado la convención de 1982 sobre el derecho del mar, el Gobierno de Méjico considera que las disposiciones en ella contenidas que tengan relación con las estipulaciones del tratado se aplican plenamente a este último».

b) El Gobierno de los Estados Unidos de América entiende que el tratado sobre los fondos marinos se refiere sólo a armas nucleares y cualquier otro tipo de armas de destrucción en masa, y a las instalaciones para su lanzamiento, almacenamiento, pruebas o empleo. Con respecto a dichas armas, los Estados Unidos están de acuerdo en que ningún Estado parte puede colocarlas en la plataforma continental de Méjico

Por lo que respecta a emplazar "armamento o equipo militar de cualquier tipo" a que se refiere la citada declaración del Gobierno

de Méjico, los Estados Unidos de América entienden que el tratado no trata de armamento o equipo militar fuera de los tipos allí especificados. Por otra parte, la posición de los Estados Unidos de América es que los principios generales del derecho internacional no apoyan la opinión expresada en esa parte de la citada declaración. Los únicos derechos que el Estado ribereño puede ejercer por lo que respecta a la plataforma continental, independientemente de que esté situada dentro de la zona económica exclusiva o más allá, son los aceptados en el derecho internacional y recogidos en la Convención de 1982 sobre el derecho del mar. Estos derechos, cuidadosamente limitados, pertenecen a actividades económicas, investigación científica marina, ordenación de los recursos naturales, control de la contaminación marina y materias análogas más bien que a cuestiones del tipo especificado por el Gobierno de Méjico en su declaración. Las libertades en alta mar que no guarden relación con ello siguen correspondiendo a la comunidad internacional y no están sujetas a control por parte del Estado ribereño.

El Gobierno de los Estados Unidos de América señala a la atención del Gobierno de Méjico lo dispuesto en el artículo III del tratado sobre los fondos marinos acerca de derechos de verificación e inspección. Los Estados Unidos de América presumen que Méjico ejercerá esos derechos de forma coherente con el tratado sobre los fondos marinos. En el artículo III se establece que todo Estado parte en el tratado "tendrá derecho a verificar, mediante observación, las actividades de otros Estados parte en el tratado" más allá de la zona de los fondos marinos de 12 millas. En dicho artículo también se establece que las inspección de una actividad en los fondos marinos que suscite dudas debe realizarse previas consultas con el Estado parte responsable de la actividad, cuando se conozca. Si no se identifica al Estado parte de la actividad, la inspección podría ser llevada a cabo por el Estado parte que realice tales indagaciones, y solicitará la participación de las partes de la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereño, y de cualquier otra parte que desee cooperar».

Por lo que respecta a la eliminación o destrucción de objetos colocados en el fondo del mar, la posición del Gobierno de los Estados Unidos de América es que el tratado sobre los fondos marinos no se refiera a la eliminación o destrucción de armas nucleares u otras armas de destrucción en masa o equipo correspondiente que se encuentre en el fondo del mar.

c) La Embajada de la República Federal de Alemania saluda atentamente al Gobierno de los Estados Unidos y, con referencia a la declaración contenida en el instrumento de adhesión del Gobierno de Méjico, de 23 de marzo de 1984, al tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, hecho en Washington, Londres y Moscú el 11 de febrero 1971, tiene el honor de comunicar lo siguiente:

En opinión del Gobierno de la República Federal de Alemania, la citada declaración alude sobre todo a cuestiones de la que no se ocupa el tratado a que se refiere. La declaración no es aceptable al Gobierno de la República Federal de Alemania en la medida en que pretende derechos que un Estado ribereño no tiene en virtud del derecho internacional general.

d) El Gobierno Austriaco considera que la declaración hecha por Méjico es incompatible con el Derecho internacional hasta el punto de que establece la reclamación de derechos sobre la plataforma continental que un Estado ribereño no puede ejercer según el tratado mismo o según el Derecho internacional reflejado en la Convención del derecho del mar de 1982».

11. Países Bajos

En el instrumento de ratificación de los Países Bajos se declara que la aprobación del tratado se hace respecto del «Reino de Europa y las Antillas Neerlandesas». El 1 de enero de 1982 Aruba figura como Entidad separada.

12. Reino Unido

a) Declaración: «El Gobierno del Reino Unido desea recordar su punto de vista de que, cuando un régimen no está reconocido como el Gobierno de un Estado, la firma o depósito de algún instrumento por su parte, o la notificación de cualquiera de esos actos producirá el reconocimiento de ese régimen por algún otro Estado».

b) En el instrumento de ratificación del Reino Unido se declara que el tratado se ratifica «Respecto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Asociados (antigua Dominica, Granada, San Cristóbal-Nives-Anguila, Santa Lucía y San Vicente), y los territorios bajos la soberanía territorial del Reino Unido, así como el Estado de Brunei y el protectorado británico de las Islas Salomón ...».

13. República de Corea

a) La Embajada de la República de Corea informó al Departamento de Estado en nota de 11 de febrero de 1971, de la siguiente posición del Gobierno de la República de Corea al firmar el tratado:

«La firma por el Gobierno de la República de Corea del presente tratado no significa ni implica en modo alguno el reconocimiento de ningún territorio o régimen que no haya sido reconocido por el Gobierno de la República de Corea como Estado o Gobierno».

b) Declaración del 1 de junio de 1971: «El Gobierno de la República Socialista de Rumania considera que la firma del tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, firmado en Londres el 11 de febrero de 1971 por la "República de Corea" constituye un acto ilegal por cuanto las autoridades de Corea del Sur no pueden en ningún caso obrar en nombre de Corea».

c) Comunicación de 2 de julio de 1971: «Entre los signatarios en Londres del mencionado tratado, se encontraba el representante del régimen de Corea del Sur. A este respecto, la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estima necesario aclarar que la Unión Soviética no reconoce fuerza jurídica a la firma de un tratado por las autoridades de Corea del Sur, ya que éstas no tienen derecho a hablar en nombre de Corea».

14. Rumania

Al depositar su instrumento de ratificación, el Gobierno de la República Socialista de Rumania, en nota del Encargado de Negocios Interino de la República Socialista de Rumania del 10 de julio de 1972, el Gobierno declaraba que «considera nula y sin valor la ratificación, en Washington, por las denominadas autoridades de Chiang-Kai-Shek del tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, abierto a la firma en Washington, Londres y Moscú el 11 de febrero de 1972, por cuanto el único Gobierno que tiene derecho a asumir obligaciones en nombre de China y representarla en las relaciones internacionales es el Gobierno de la República Popular de China».

15. Vietnam

Declaración:

Ninguna de las disposiciones del mencionado tratado podrá interpretarse en el sentido de que sean contrarias a los derechos de los Estados ribereños referentes a su plataforma continental, incluyendo en ellos el derecho a tomar cualesquiera medidas necesarias para su seguridad.

En relación con la declaración hecha por la República Socialista de Vietnam, con ocasión del depósito el 20 de junio de 1980, ante el depositario en Moscú, de su instrumento de adhesión al tratado del 11 de febrero de 1971, sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, el Gobierno de la República Federal de Alemania desea reafirmar su postura, ya expresada mediante nota de fecha 12 de abril de 1976, entregada al depositario en Londres, en relación con las declaraciones hechas con respecto a este tratado por los Gobiernos de Canadá, India y Yugoslavia. Sigue entendiendo que tales declaraciones no pueden conferir a los mencionados Gobiernos derechos más amplios que los que el vigente Derecho internacional les reconoce. Mantiene la misma postura por lo que se refiere a la declaración del Gobierno de la República Socialista de Vietnam. Por lo demás, el Gobierno de la República Federal de Alemania desea expresar una vez más que el tratado deja intactos todos los derechos existentes en virtud del Derecho internacional vigente que no son objeto de prohibiciones en el tratado.

16. Yugoslavia

a) «Al depositar este instrumento de ratificación, el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia desea declarar lo siguiente:

A juicio del Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, el párrafo 1 del artículo III, debe interpretarse en el sentido de que todo Estado que actúen en el ejercicio del derecho que le confiere dicho artículo, estará obligado a notificar por adelantado el Estado ribereño en la medida en que esas observaciones hayan de efectuarse en la franja de mar que se extiende sobre la plataforma continental de dicho Estado».

Esta declaración del Gobierno de la República Socialista de Yugoslavia fue aceptada por la Asamblea Federal al ratificarse el tratado arriba indicado. Sería mucho de agradecer que, de confor-

midad con las cláusulas pertinentes del tratado, esta declaración se transmita a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado o se hayan adherido en Washington al tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.

b) El Secretario de Estado desearía exponer las opiniones de los Estados Unidos en relación con la nota del Embajador de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

En la medida en que la nota constituya una interpretación de la Convención, los Estados Unidos no pueden aceptarla como una interpretación válida. Además, los Estados Unidos estiman que no puede tener influencia alguna en el actual derecho del mar.

En la medida en que la nota constituya una reserva a la Convención, los Estados Unidos hacen constar por escrito que se oponen formalmente a ello, basándose en que es incompatible con el objetivo y las finalidades de la Convención. Los Estados Unidos señalan también a la atención que la nota fue presentada demasiado tarde para ser jurídicamente válida como reserva».

c) Reino Unido. Comunicación al Embajador yugoslavo de fecha 23 de abril de 1975: «La opinión del Gobierno de Su Majestad sobre la declaración hecha por el Gobierno yugoslavo citada en la nota de Su Excelencia es la siguiente:

«En la medida en que la declaración constituya una declaración interpretativa, el Gobierno de Su Majestad no puede aceptarla como interpretación válida ni acepta que tenga efecto alguno sobre el derecho del mar.

En la medida en que constituya una reserva, el Gobierno de Su Majestad hace constar por escrito que se opone formalmente a ello, basándose en que es incompatible con el objetivo y las finalidades del tratado, y señala a la atención que fue presentada fuera de plazo».

El presente tratado entró en vigor de forma general el 18 de marzo de 1972, y para España entró en vigor el 15 de julio de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de octubre de 1987.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24818 ORDEN de 25 de octubre de 1987 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1987 en relación con la contabilidad de Gastos Públicos.

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los Gastos Públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo, concretando fecha de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

1. Concesión automática de consignaciones

Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios, cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida consignación de igual cuantía y aplicación a la Ordenación General de Pagos para que esta oficina pueda autorizar los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre

2.1 Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 7 del citado mes y se remitirán en el mismo día al Centro Gestor del Gasto o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2 Los haberes activos y pasivos y las pagas extraordinarias correspondientes al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente a partir del día 19 del mismo mes.

3. Tramitación y pago de mandamientos de los últimos días del mes de diciembre

3.1 El día 31 de diciembre las dependencias de Recaudación en las Delegaciones de Hacienda no satisfarán libramientos. Las